

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Septiembre 1896.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Grazalema, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Villamartín compareció en 14 de Julio de 1894 D. José de Troya y Novillo, de aquella vecindad, y denunció el hecho de que en el citado día había acudido á la Recaudación de contribuciones, á cargo de D. José de Toro Carmona, con el fin de satisfacer las cuotas que, correspondientes al cuarto trimestre de dicho año, adeudaban D.^{as} Josefa J. Pajarero y Velasco, los herederos de D. Sebastián A. Chacón Retes, D.^a María Ranero, y el compareciente, satisfaciéndolas como resultaba de los tres recibos talonarios que presentaba; pero pareciéndole excesivas dichas cuotas las había liquidado, y apa-

recía que á las mismas se había aumentado el recargo del 12 por 100, exacción que consideraba ilegal por no haber incurrido en el apremio de segundo grado, y además que había falsedad en las fechas estampadas al cobro de los expresados recibos, pues se hacía la cobranza con fecha 15 de Julio de 1894, siendo así que el día de la denuncia era el 14 del expresado mes:

Que instruída la correspondiente causa, y una vez terminado el sumario, fué remitido á la Audiencia provincial de Cádiz, que la devolvió de nuevo al Juzgado para que practicara ciertas diligencias:

Que el Gobernador de Cádiz, á instancias de la Delegación de Hacienda de la provincia, á la que había acudido el Recaudador de contribuciones de Villamartín, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Cádiz, la cual manifestó á la Autoridad gubernativa que la causa se había remitido al Juzgado para que practicara algunas diligencias, y era el que debía tramitar la competencia:

Que el Gobernador se fundaba en que, habiendo exigido el Agente ejecutivo D. José Troya el pago de los recibos del cuarto trimestre con el apremio de segundo grado, se habían denunciado los delitos de coacciones ilegales y falsedad en la fecha de documentos, actos por los cuales se había formado causa al Agente ejecutivo; en que éste, por ministerio de la ley y como Autoridad delegada de la Administración, es competente para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer el recargo correspondiente; en que los procedimientos contra los contribuyentes son puramente administrativos y deben seguirse por

la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el asunto á la jurisdicción ordinaria; en que tratándose, como se trata en el presente caso, de actos que el Juzgado supone punibles, pero que se han llevado á cabo por un agente ejecutivo que ejerce autoridad delegada de la Administración en materia de apremios de segundo y tercer grado, y siendo privativo de la Administración conocer y resolver sobre todas las incidencias de los mismos apremios, está fuera de duda que existe una cuestión previa de carácter administrativo, que debe resolver la Administración, y de la cual depende el fallo que el Juzgado haya de pronunciar en su día sobre el particular; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 2.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888 y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que si bien es cierto que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia, también lo es que no pueden suscitárlas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que es requisito ineludible manifestar las razones que asisten á la Autoridad gubernativa y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento de los hechos; que en estos casos, prescritos por la ley, en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia, no se encuentra la falsedad y la coacción ilegal que han dado lugar á la formación de la causa contra el Recaudador D. José de Toro y Carmona, ni el castigo de los mismos hechos está reservado á la Administración, ni exigen para su fallo resolución alguna previa; que el hecho de falsedad denunciado consiste en haber sido alterada la fecha, y en tal concepto, puede constituir un delito definido en el Código penal, correspondiendo su conocimiento y castigo á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión previa, consideración aplicable también al hecho de las exacciones ilegales de haber percibido mayor cantidad de la debida; que por el Gobernador civil no se citaba el texto legal, en virtud del cual el conocimiento de los hechos está reservado ó atribuido á la Autoridad administrativa, ni tampoco se manifiestan las razones en que se funda, siendo imposible, legalmente hablando, abandonar en este caso la jurisdicción, no sólo respecto al hecho de la falsedad, cuyo conocimiento en ningún caso ni en ninguna forma está atribuido á la Administración, sino también el hecho de las exacciones ilegales, siquiera pudiera tener éste alguna relación ó exigir resolución previa,

supuesto que no se acepta, pues sin que se dicte esta resolución, tendrán siempre los Tribunales datos para apreciarlos debidamente y para decidir si ese hecho se ajusta ó no en las diligencias de apremio ó débitos cobrados, á las prescripciones legales y disposiciones administrativas; y no habiendo posibilidad de apreciar las razones que no da el Gobernador á conocer, es procedente denegar la inhibición formulada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto en el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 9.º de la misma instrucción, que dispone que los agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes:

Considerando:

1.º Que el primero de los hechos denunciados, ó sea el haber impuesto al denunciante el recargo de segundo grado, reviste carácter administrativo, puesto que la imposición de ese recargo está atribuida al agente recaudador, y por tanto, á la Administración corresponde su conocimiento.

2.º Que el otro hecho objeto de la denuncia, ó sea la falsedad que se supone cometida en la fecha de la recaudación, puede revestir caracteres de delito común, sometido á la jurisdicción ordinaria, y respecto del cual no hay cuestión alguna previa que deba resolverse administrativamente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que

á los Tribunales corresponda en cuanto al hecho de falsedad denunciado.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Agosto 1896.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 25 de Octubre de 1894, Serafín Iglesias Corral denunció al Juzgado que en la mañana del día anterior se presentó en el cortijo de su hermano José, término de Serón, la Comisión ejecutiva, formada por Ramón Torrecilla y otros, á embargar por débitos de consumos, que hacía al Ayuntamiento su padre Antonio Iglesias Yélamos; que á pesar de no deber nada por dicho concepto su hermano, propietario del cortijo, y de saber los ejecutores que los bienes que embargaban pertenecían á éste, trabaron embargo en trigo y patatas que pertenecían al mismo y al denunciante; que después de ésto se aprovecharon de varios comestibles, consumiendo unos y llevándose otros; y que hacía constar que en el expresado cortijo no vivía su padre:

Que instruidas las diligencias sumariales con este motivo, por auto del Juzgado de Purchena del 27 de Noviembre siguiente se declaró procesado al Torrecilla, suspendiéndole del cargo de Agente ejecutivo, que venía desempeñando:

Que en tal estado, el Gobernador de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancias del Ayuntamiento de Serón, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias que del apremio se deriven; y en que los procedimientos de la Hacienda son aplicables á los Ayuntamientos; citaba el Gobernador los artículos 132 de la ley Municipal, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando: que precisamente el art. 1.º de la instrucción en que el Gobernador funda su requerimiento, denota de un modo claro la improcedencia del requerimiento, y que el asunto era de la exclusiva competencia del Juzgado, pues los procedimientos que dicho artículo atribuye á la Administración, son los que se refieren á contribuyentes y otros responsables á favor de la Hacienda, y no teniendo este carácter el dueño de los efectos embargados, que ninguna relación tiene con la Hacienda, es evidente que á tenor del citado artículo no puede considerarse incidente de apremio el referido embargo, y sí queda reducido simplemente á un delito cometido, con la agravante de haberse valido el culpable, para come-

terlo, de su carácter de funcionario público, y es jurisprudencia constante que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos que se cometan con ocasión del apremio; y que á mayor abundamiento, el Real decreto de 18 de Abril de 1892 establece la doctrina de que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, puesto que cualesquiera que sean las condiciones del arbitrio, son independientes de los delitos comunes que en su exacción puedan cometerse, los cuales corresponden de lleno su conocimiento á los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, promoviéndose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que no habiéndose podido obtener el expediente de apremio en que se realizó el referido embargo que dió lugar á la causa, se practicaron diligencias administrativas en averiguación de si se instruyó ó no dicho expediente de apremio, de las que resulta por declaraciones testificales que el Torrecilla se limitó á tomar nota con lápiz de los efectos embargados en el cortijo de José Iglesias, y ordenar que los llevaran al pueblo de Serón:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de que depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, por el cual los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaran perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su reconocimiento, y á las penas en que hayan incurrido, si hubiere mediado delito:

Visto el art. 12, párrafo segundo de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, según el cual los delitos que los recaudadores y agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos cometan en el ejercicio de su cargo, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Considerando:

1.º Que son materia de la presente competencia las diligencias sumariales incoadas por el Juzgado de Purchena, encaminadas á averiguar y

comprobar la existencia del delito que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Serón haya podido cometer al llevar á cabo un apremio administrativo para realizar atrasos por derechos de consumos:

2.º Que en el presente caso, los textos que el Gobernador invoca en apoyo de su competencia no reservan expresa ni tácitamente á la Administración el castigo del delito ó falta perseguido por la Autoridad judicial, ni imponen que deba decidirse por la Autoridad administrativa ninguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

3.º Que, por el contrario, está reconocido en todas las disposiciones que regulan el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que el conocimiento de los delitos que con ocasión de la cobranza de contribuciones é impuestos puedan cometerse por ó contra los Recaudadores ó Agentes son de la competencia de la jurisdicción ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 21 Agosto 1896).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Gandía, decretada por V. S. en 6 del actual; se ha servido emitir, con fecha de ayer, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 8 del actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Gandía, decretada por el Gobernador civil de Valencia.

De su examen resulta, entre otros cargos: que no están debidamente autorizadas las actas de sesiones para discusión y aprobación del presupuesto de 1893-94; que en el capítulo de gastos de 1894-95 se consignan 1.600 pesetas para viajes á Valencia y demás que puedan ocurrir, y se satisfizo en dicho ejercicio por tal concepto la cantidad de 2.725 pesetas; que el arbitrio del Matadero de 1891-92 se arrendó á riesgo y ventura, y después de satisfecho su importe, pasados dos años se concedió al arrendatario indemnización de 698 pesetas 35 céntimos; que para el alumbrado público de 1893-94 se consignaron 16.000 pesetas, y se pagaron 16.610 pesetas 55 céntimos; que en el presupuesto adicional de 1895-96 se liquida como uno de los débitos el descuento de los empleados, im-

portante 3.133 pesetas 38 céntimos; que por varias obras públicas paga el Ayuntamiento en 1895-96, 20.095 pesetas 76 céntimos, rebasando lo presupuesto, sin intentar subasta ni solicitar su exención; que para fiestas se consignó en el adicional de 1893-94 la suma de 3.000 pesetas, y se pagaron 7.489 pesetas 80 céntimos; que en 1894-95 se indemnizó en 200 pesetas al rematante de puestos públicos, cuyo remate se hizo á riesgo y ventura; que las cuentas de 1894-95 no han sido examinadas ni aprobadas; que las actas en que se aprobaban cuentas y una transferencia de 13.000 pesetas no están firmadas por los asistentes; que 1.250 pesetas que se dieron para viaje á Madrid á una Comisión que no se realizó, no han sido devueltas; y que en el reparto de rústica y pecuaria se han hecho alteraciones en el líquido imponible de varios contribuyentes sin consignarlo en el apéndice.

Oídos los Concejales, alegaron lo que estimaron pertinente, sin haber desvirtuado los cargos ni presentado después documento alguno en su defensa.

El Gobernador, en providencia de 6 del actual, acordó suspender á 13 Concejales, cuyos nombres figuran en la lista unida al expediente, al que se une también la relación de los nombrados interinamente.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia del Gobernador.

Visto el expediente:

Considerando que los cargos apuntados revisten gravedad suma, y que algunos de ellos pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección estima que procede confirmar la expresada providencia del Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cañaveras, decretada por el Gobernador civil de Cuenca en 27 de Junio último; dicho alto Cuerpo, con fecha 10 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cañaveras, decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca en 27 de Junio último.

Fúndase dicha providencia en que, sin estar autorizado el presupuesto adicional del corriente año, el Ayuntamiento acordó aplicar todos los fondos que existían en poder del Recaudador y algunos más que el mismo adelantó, al pago de atenciones de ejercicios cerrados, con exclusión de los de primera enseñanza; que el Ayuntamiento había sido multado por no remitir los presupuestos

adicionales del actual ejercicio y el ordinario de 1896-97, y que después de conminado fué multado el mismo Ayuntamiento por no haber remitido las cuentas municipales de 1890-91 y siguientes, apercibiéndosele de proceder por desobediencia grave, y remitir los antecedentes á los Tribunales si para fin de Mayo no cumplía el servicio reclamado.

En 11 de Julio, los Concejales D. Sandalio Sevilla, D. Mariano Baquero, D. Francisco Baquero y D. Higinio Serrano suplicaron al Gobernador que alzara la suspensión, pues aunque los hechos en que se fundaba eran ciertos, debía responder de ellos la mayoría, pues la minoría había protestado.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 181 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican la providencia de que se trata, y aun pudieran revestir caracteres de delito, ya por la desobediencia grave en que persistieron los suspensos, ya por la aplicación indebida é ilegal de los fondos;

Opina la Sección que, de conformidad con el último apartado del art. 189, procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 18 Agosto 1896).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman para recibir instrucción militar en los Cuerpos de Infantería á los 14.998 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, pertenecientes á las zonas de la Península y Baleares que se detallan en el estado inserto á continuación.

Art. 2.º No se correrá la numeración ni serán llamados á instrucción excedentes de número superior al que limita el expresado en la última casilla del referido estado.

Art. 3.º Los referidos reclutas se concentrarán en las capitales de sus zonas el día 21 de Septiembre próximo, y serán destinados por sus respectivos Capitanes generales á los Cuerpos de Infantería de guarnición en su región ó distrito más próximos á los puntos de concentración.

Art. 4.º Las zonas complementarias de Madrid, números 57 y 58; las de Barcelona, números 59 y 60; y la de Sevilla, núm. 61, distribuirán los excedentes entre los Cuerpos de Infantería de la región respectiva, evitándose en lo posible su alta en los Cuerpos que guarneecen la capitalidad de la zona.

Art. 5.º Los Capitanes generales de la Península dispondrán que los Cuerpos que tengan su zona dentro de la misma región, reciban de ella precisamente el personal que se les asigne.

Art. 6.º Dichas Autoridades darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 7.º Los referidos reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus hogares hasta su incorporación á las partidas receptoras, é igualmente desde que sean baja en los Cuerpos hasta la llegada á sus casas.

Art. 8.º En analogía con lo hecho en otros llamamientos á filas, se concede un plazo, que terminará el día 20 de Septiembre próximo, para que dichos excedentes puedan redimirse á metálico.

Art. 9.º Oportunamente se dispondrá la fecha en que ha de terminar la instrucción de los expresados reclutas.

Art. 10.º A los que falten á la concentración se les aplicarán las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893. (D. O. núm. 38.)

Art. 11.º Los excedentes de cupo que residan en territorio de otras regiones, serán incorporados á Cuerpos de guarnición en éstas, dando los Comandantes en Jefe noticia á los de las regiones á que pertenezcan las zonas, para que éstas tengan conocimiento del Cuerpo en que hayan ingresado.

Art. 12.º Los excedentes que se presenten en las zonas, acompañando documentos justificativos de la imposibilidad de verificarlo el día que se expresa en el art. 3.º, serán destinados al Cuerpo que designe el Comandante en Jefe, debiendo permanecer en el mismo hasta completar su instrucción.

Art. 13.º Los Comandantes en Jefe y Capitán general de Baleares pedirán á las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean encaminadas á que la concentración se verifique el día señalado, y la distribución é incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente para el servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Azcarra.—Señor

(Gaceta 31 Agosto 1896).

Estado que se cita.

NÚMERO de orden.	ZONAS.	NÚMERO de mozos sorteados en cada zona, según Real orden de 20 de Febrero de 1894. (D. O. núm. 39.)	CUPO TOTAL designado á cada zona, según dicha Real orden	NÚMERO de excedentes de cupo que se llaman a instrucción según Real orden de esta fecha.	TOTAL de reclutas llamados al servicio activo en 20 de Febrero y a instrucción en este día.
1	Logroño.....	1.359	538	202	740
2	Jaén.....	1.117	444	166	610
3	Orense.....	2.549	1.013	380	1.393
4	Mataró.....	1.565	622	234	856
5	Pamplona.....	1.940	772	289	1.061
6	Badajoz.....	1.148	456	171	627
7	Oviedo.....	472	188	70	258
8	Lugo.....	1.514	602	226	828
9	Almería.....	1.227	488	183	671
10	Osuna.....	2.066	822	309	1.131
11	Burgos.....	1.793	713	267	980
12	Toledo.....	1.302	518	195	713
13	Málaga.....	2.304	916	343	1.259
14	Soria.....	1.161	462	174	636
15	Zafra.....	1.272	506	190	696
16	Getafe.....	1.508	600	225	825
17	Córdoba.....	1.733	689	258	947
18	Castellón.....	2.195	873	327	1.200
19	San Sebastián.....	1.811	721	270	991
20	Murcia.....	1.583	629	236	865
21	Teruel.....	1.609	640	240	880
22	Bilbao.....	1.438	572	214	786
23	Zamora.....	1.160	462	174	636
24	Gerona.....	1.750	696	261	957
25	Játiva.....	2.442	971	364	1.335
26	Cuenca.....	1.529	608	228	836
27	Ciudad Real.....	1.238	492	184	676
28	Valencia.....	2.221	833	331	1.214
29	Santander.....	1.546	615	231	846
30	León.....	1.617	643	241	884
31	Segovia.....	1.260	502	189	691
32	Coruña.....	1.348	536	201	737
33	Tarragona.....	1.742	693	260	953
34	Granada.....	2.552	1.016	381	1.397
35	Santiago.....	1.467	584	219	803
36	Valladolid.....	1.244	495	186	681
37	Pontevedra.....	1.598	635	238	873
38	Huelva.....	2.094	833	312	1.145
39	Manresa.....	1.385	551	207	758
40	Cáceres.....	1.697	675	253	928
41	Avila.....	1.551	616	231	847
42	Cádiz.....	2.168	862	324	1.186
43	Gijón.....	507	201	75	276
44	Palencia.....	1.415	563	211	774
45	Alicante.....	2.488	990	372	1.362
46	Villafranca del Panadés.....	1.310	521	195	716
47	Huesca.....	2.065	821	307	1.128
48	Lorca.....	2.065	519	195	714
49	Albacete.....	1.305	519	195	714
50	Talavera de la Reina.....	1.732	689	258	947
51	Lérida.....	1.521	605	227	832
52	Salamanca.....	1.948	774	291	1.065
53	Guadalajara.....	1.336	531	199	730
54	Monforte.....	1.161	462	174	636
55	Zaragoza.....	1.968	783	294	1.077
56	Ronda.....	2.008	799	300	1.099
57	Madrid.....	2.476	985	369	1.354
58	Madrid.....	1.115	443	166	609
		1.057	420	157	577

NÚMERO de orden.	ZONAS.	NÚMERO de mozos sorteados en cada zona, según Real orden de 20 de Febrero de 1894. (D. O. num. 39.)	CUPO TOTAL designado á cada zona, según dicha Real orden	NÚMERO de excedentes de cupo que se llaman á instrucción, según Real orden de esta fecha.	TOTAL de reclutas llamados al servicio activo en 20 de Febrero y á instrucción en este día.
59	Barcelona.....	1.084	431	162	593
60	Barcelona.....	1.600	636	238	874
61	Sevilla.....	2.073	825	309	1.134
	Baleares.....	2.110	840	315	1.155
	TOTAL.....	100.554	39.990	14.998	54.988

Madrid 29 de Agosto de 1896.—Azcárraga.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de San Mateo de Gállego, se ha declarado la enfermedad variolosa en un ganado de la propiedad de D. José Pérez Borado, vecino de dicho pueblo, y á fin de evitar la propagación se le ha señalado para pastar la partida del Ginestral.

Lo hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Según me participa el Alcalde de Sos se ha declarado la enfermedad variolosa en un ganado de la propiedad de D. Mariano Pérez Mínguez, vecino de dicho pueblo, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad se le ha señalado para pastar la partida llamada Caruelo.

Lo hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION SEXTA.

Desde el día de hoy en adelante se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo; su dotación consiste en 250 pesetas por beneficencia por la asistencia de enfermos pobres y 1.750 pesetas por las igualas con los vecinos, pagadas las primeras por trimestres vencidos del presupuesto municipal y las segundas por una Junta de mayores contribuyentes asociados con el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 de Septiembre próximo siguiente; debiendo advertir que el agraciado principiará á ejercer su profesión desde el día 1.º de Octubre del corriente año 1896.

Bureta 31 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Pascual Sánchez.

En el día 29 de Septiembre próximo quedará vacante la plaza de Veterinario en esta villa, con la asignación anual de 50 pesetas por la inspección de carnes, y las igualas con los vecinos por contrata particular con el Profesor.

Los que deseen obtenerla deberán dirigir las instancias á esta Alcaldía hasta el día 15 del indicado mes, en que se proveerá.

Luesia 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Siméon Garcés.

La titular de Farmacia de esta villa se hallará vacante por dimisión del que la desempeñaba desde el día 1.º de Octubre próximo, con el haber anual de 375 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 2.350 pesetas próximamente que ascenderán las igualas que el Profesor contrate con los vecinos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 del actual.

Paniza 1.º de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Valero.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes del corriente año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán producirse por escrito las reclamaciones que estimen conveniente.

Inogés 29 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Patricio Catalán.

Para reclamar de agravio, si los hubiere, desde la fecha siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito, correspondientes al actual año económico de 1896-97.

Paracuellos de Jiloca 31 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Victoriano de Francia.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Cortés Romero y Vicente Cortés Romero, impuestas en causa criminal seguida contra los mismos y otros sobre disparos de arma de fuego y lesiones, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes sitios en el término municipal de Carenas, que á continuación se relacionan:

Bienes de Vicente Cortés Romero.

1.º Mitad indivisa de un campo, regadío, de cabida todo él de una hanegada y 11 almudes, sito en la Torquilla; lindante al N. con brazal, al E. con río Piedra, al S. con campo de Andrea Molina y al O. con senda de herederos: tasado en 394 pesetas.

2.º Una viña de tres yugadas, sita en la dehesa de Samed; linda al N. con otra de Francisco Molina, al E. con paso de ganados y al S. y O. con senda de ganados: tasada en 521 pesetas.

3.º Un campo, secano, de cabida de media yugada, sito en la partida de San Crispín; lindante al N. con otro de Antonio Lafuente, al E. con otro de Manuel Casado y al S. y O. con montes: tasado en 35 pesetas.

4.º Otro campo, de una yugada, en el Tocoñar; linda al N. con otro de Demetrio Baquedano, al E. con otro de Carlos Melendo, al S. con otro de Eusebio Cortés y al O. con montes: tasado en 65 pesetas.

5.º Una corraliza en el Toconar, de 150 metros cuadrados de superficie; linda al N., E. y O. con montes y al S. con otra de Eusebio Cortés: tasada en 40 pesetas.

6.º Sexta parte de casa y corral indivisas en la calle de Alfaro del pueblo de Carenas, de 150 metros cuadrados de superficie toda ella; linda por derecha entrando con corral de J. Manuel Torres, por izquierda con calle de Santa Ana y por espalda con corral de Andrés Minguijón: tasada en 134 pesetas.

7.º Quinta parte indivisa de una bodega, sita en la plaza del Pueblo de Carenas, con 70 alquezas de lagar y 50 de cubas, linda por derecha entrando con otra de Valero Ramírez, por izquierda con la de Manuel Melendo y por espalda con la de Manuel Marín: tasada en 110 pesetas.

Bienes de Manuel Cortés Romero.

1.º Un campo, regadío, de una hanegada, sito en Valdevilla; linda al N. y O. con otro de Telesforo Romero, al E. con camino y al S. con otro de Pedro Lapuente: tasado en 134 pesetas.

2.º Mitad indivisa de una viña, de cabida una yugada, 15 almudes, sita en Cerro Judío; linda al N. con montes de la Pardina, al E. con paso de ganados, al S. con viña de Eusebio Cortés y al O.

con viña de Miguel Tirado: tasada en 28 pesetas.

3.º Mitad indivisa de otra viña, de dos yugadas, en la dehesa de Samed; linda al N. con otra de Andrés Minguijón, al E. con otra de Cristina Tirado, al S. con otra de Faustino Tirado y al O. con la de Ildefonso Bueno: tasada en 172 pesetas.

4.º Un campo, secano, de media yugada, en Valdemagoya; linda al N. con viña de Joaquín García, al E. y O. con montes de la Pardina, y al S. con viña de Joaquín García: tasado en 35 pesetas.

5.º Un campo, secano, de media yugada, sito en la dehesa de Samed; linda al N. con otro de Andrés Minguijón, al E. con viña de Faustino Tirado, y al S. y O. con otro de Ildefonso Bueno: tasado en 34 pesetas.

6.º Sexta parte indivisa de una casa y corral, sita en la calle llamada de Alfaro del pueblo de Carenas, núm. 6, de 150 metros cuadrados de superficie toda ella; linda por derecha entrando con corral de J. Manuel Torres, por izquierda con calle de Santa Ana y por espalda con corral de Andrés Minguijón: tasada en 134 pesetas.

7.º Quinta parte indivisa de una bodega, sita en la plaza del Pueblo de Carenas, con 70 alquezas de lagar y 50 de cubas; linda por derecha entrando con otra de Valero Ramírez, por izquierda con la de Manuel Melendo y por la espalda con la de Agustín Marín: tasada en 110 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal del pueblo de Carenas el día 25 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, á cuyo fin se advierte que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores para tomar parte en ella depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la indicada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 28 de Agosto de 1896.—Joaquín Feced.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

1.ª Sección del 4.º Depósito de caballos sementales

El Comisario de Guerra, Interventor de la primera Sección del cuarto Depósito de caballos sementales,

Hace saber: Que existiendo en la citada Sección tres caballos sementales de desecho para el servicio de la misma, se procederá á su venta en pública subasta el día 11 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa-cuartel, calle del Asalto, núm. 1.

Zaragoza 31 de Agosto de 1896.—Enrique Lacadena.